

Oficio No. 00164\_06/04/2022.

Doctor,

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER.**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA-BOYACÁ.**

E. S. D.

**RADICADO 154914089001-2021-00286-00**

**REFERENCIA PERTENENCIA.**

**DEMANDANTE JORGE RICARDO MONRROY VILLAMIZAR.**

**DEMANDADOS YULY AIDE GARAY RODRÍGUEZ Y OTROS.**

**ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO  
DEMANDA Y AUTO DE 31 MARZO DE 2022.**

**MARIA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 46.377.541 de Sogamoso y T.P. No. 281627 expedida por el C. S. de la J., actuando en nombre y representación de los demandados **LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.055.228.227 de Pesca, domiciliada en Pesca, **YULY AIDE GARAY RODRÍGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.055.228.963 expedida en Pesca, domiciliada en Villa de Leyva y **JIMMY ALEXANDER GARAY RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.055.228.512, domiciliada en Bogotá, conforme poderes que fueron aportados el día 1 de abril de 2022, por medio del presente oficio me permito manifestar a su despacho que con el presente memorial me permito interponer los recursos de impugnación contra las providencias proferidas por su despacho en los siguientes términos:

**I. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDIO A ADMITIR LA DEMANDA DE PERTENENCIA DEL RADICADO CON FUNDAMENTO EN LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA.**

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el artículo 302 y 303 del C.G.P., constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.

*Frente a la al fenómeno de Cosa Juzgada la jurisprudencia reiterada ha señalado y sentado precedente en lo que atañe a definir o puntualizar sus aspectos como concepto, efectos, funciones y elementos para su existencia entre otros y de los cuales para aplicar al caso en concreto se trae lo siguiente:*

*“La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y **definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la **terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica** ...*

*...En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en **dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio...***

*...La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra **limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes** ...*

*...Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio....*

*... La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”<sup>1</sup>. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

*También jurisprudencialmente se ha establecido que para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*

*“... La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contrario.*

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso **verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes**<sup>2</sup> (...)” (Resaltos para destacar).*

*Ahora teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso y que para el caso en concreto tenemos que se cumplen los requisitos para que sea declarada la COSA JUZGADA dentro del presente proceso pues:*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-100/19\_ expediente D-12659\_ M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>2</sup> CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945.

1. Se presenta identidad de objeto y de causa, es decir, la demanda de pertenencia impetrada por el demandante versar sobre la misma pretensión material que fue objeto de decisión por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento, siendo entonces el mismo inmueble en litigio y sobre cual se predica la cosa juzgada en el presente proceso de Pertenencia, este es decir el debate verso sobre la propiedad, tenencia y linderos del mismo inmueble que fue “invadido” por el demandante dentro de este proceso de pertenencia y que se describe a continuación:

**Ubicación del predio:** Carrera 4 No. 9-54 Barrio Nazareth del Municipio de Nobsa-Boyacá.

**Código Catastral:** 02-00-00-00-0024-0011-0-00-00-000

**Folio de Matricula Inmobiliaria:** 095-76690 de la ORIP de Sogamoso.

**Tradicción:** fue adquirido por los demandados mediante compra registrada en la E.P. No. 2947 del 10 de Diciembre de 2016 de la Notaria Tercera de Sogamoso.

**Propietarios:** LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ, YULY AIDE GARAY RODRÍGUEZ y JIMMY ALEXANDER GARAY RODRIGUEZ.

2. Existe Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada siendo así como se puede verificar de los expedientes tanto del proceso de deslinde iniciado con el radicado 2019-00153 del Juzgado de Nobsa como del proceso de pertenencia iniciado ante su despacho posterior a que se dicto sentencia dentro del proceso de deslinde así:

**PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIETO 2019-00153 ANTES 2017-410:**

**DEMANDANTES:** LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ, YULY AIDE GARAY RODRÍGUEZ y JIMMY ALEXANDER GARAY RODRIGUEZ.

**DEMANDADO:** JORGE RICARDO MONRROY VILLAMIZAR

**PROCESO DE PERTENENCIA 2021-00286:**

**DEMANDANTES:** JORGE RICARDO MONRROY VILLAMIZAR.

**DEMANDADO:** LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ, YULY AIDE GARAY RODRÍGUEZ y JIMMY ALEXANDER GARAY RODRIGUEZ.

De los datos e identificación del inmueble dan cuenta los documentos incorporados con la presente demanda, la vallas instaladas en el inmueble y de la similitud en su objeto dan en punto de establecer que es el mismo inmueble los datos incorporados al expediente con el cual fue tramitado el proceso de deslinde y amojonamiento y que se allegara por parte del despacho de conocimiento como ya fue solicitado mediante

*petición al juzgado de Tibasosa como prueba trasladada pero que por ahora se aporta escaneada la sentencia y los últimos autos.*

*Conforme lo anterior solicito proceder declarando que ha operado el fenómeno de COSA JUZAGADA y en consecuencia rechazar la demanda de pertenencia interpuesta por el señor **JORGE RICARDO MONRROY VILLAMIZAR** en contra de mis representados.*

## **II. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDIO A TENER POR NOTIFICADA LA DEMANDADA LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ Y EMPLAZAR A LOS DEMÁS DEMANDADOS.**

*Como quiera que las notificaciones y las certificaciones aportadas por la parte demandante a la presente causa se tornan en vulneradoras del debido proceso por no haberse cumplido los presupuestos legales que indica el C.G.P. y el Decreto 806 de 2000 y que de ello da cuenta las mismas certificaciones y que aún así el despacho sin haber cumplido en debida forma la parte demandante, mediante el auto impugnado decidió tener por notificada a la demandada **LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ** y proceder al emplazamiento de **YULY AIDE GARAY RODRÍGUEZ** y **JIMMY ALEXANDER GARAY RODRIGUEZ**, conforme lo solicito la parte demandante sin reparar en la prerrogativa que debe surtirse con respecto a la notificación para que proceda el emplazamiento. Solicito al señor juez reponer su decisión y verificara lo pertinente pues es evidente que se configura en el presente caso nulidad por indebida notificación principalmente porque la dirección de nomenclatura a la cual se enviaron las notificaciones (i) fue devuelta por dirección errónea, al respecto informo al señor juez que la nomenclatura de la dirección a la cual se envió corresponde al lote aca objeto de usucapión pero de **MALA FE** la parte demandante la envió al Municipio de Pesca siendo la dirección del Municipio donde se ubica el lote esto es Nazareth-Nobsa. De la dirección de notificación física y electrónica ya tenía conocimiento la parte demandante por el proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** dentro del cual la última diligencia fue el día 25 de enero hogaño probando si la mala fe del demandante.*

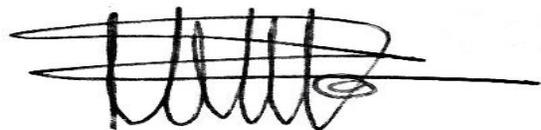
*Solcito reponer el auto y efectuar lo solicitado.*

### **Anexos:**

#### **1- archivos pdf que contienen lo indicado en el presente memorial.**

- **Derecho de petición dirigido al Juzgado de Tibasosa.**
- **Escáner Sentencia proceso de deslinde y amojonamiento y otros documentos.**

*Sin otro particular formalmente ante su despacho,*



**MARIA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ.**

*C.C. No. 46.377.541 de Sogamoso.*

*T.P. No. 281627 expedida por el C.S. de la J.*

*Carrera 11 No. 10-31 Oficina 301 Edificio RCN Sogamoso.*

*315 4050411 - 3154050486*

*E-mail [consorcioybufetecm2020@gmail.com](mailto:consorcioybufetecm2020@gmail.com)*